

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

La Serena, trece de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece Magali Del Tránsito Trigo Astorga, secretaria, domiciliada para estos efectos en Quebrada Las Animas S/N, sector La Estrella, comuna de La Serena, interponiendo reclamación de nulidad electoral contra la elección del directorio de la Junta de Vecinos 11 R Estancia Quebrada Las Animas, de la localidad y comuna ya mencionadas, efectuada el 10 de septiembre de 2022.

Comienza afirmando que existen irregularidades previas a la elección impugnada consistentes, en primer lugar, en que no se habría permitido pagar sus cuotas atrasadas a la mayoría de los socios y así poder ejercer su derecho a voto, de acuerdo con la Ley 19.418, en tanto que a la asociada Isabel Ruby Saavedra Sarabia, a quien sí se le permitió pagar las cuotas correspondientes a cinco meses del año 2022, lo que en opinión del reclamante vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

En segundo lugar, sostiene que la comisión electoral no respetó el plazo establecido en la Ley 19.418 y el estatuto para la inscripción de candidatos, que según sus cálculos se extendía hasta el día 30 de agosto de 2022, pero que el órgano de control cerró el día 28 de agosto del año referido.

Luego añade que, mediante un mensaje de voz enviado por la plataforma WhatsApp, el candidato Juan Miranda citó a firmar el "libro de actas" en la casa de uno de sus parientes, quien lo tenía en su poder, bajo la pena de perder beneficios y quedar fuera de la organización de no hacerlo, lo que a su juicio no corresponde, en la medida que dichas tareas están asignadas a la comisión electoral por la Ley 19.418 y el artículo 45 del estatuto.

Continúa señalando que se permitió la postulación al directorio de un socio llamado José Milla, quien no cumpliría con el requisito de tener un año de antigüedad en la organización, como exigen los artículos 29 y 20 del estatuto y la ley respectivamente. Añade que cuando solicitó acceso al libro de registro de socios para verificar los datos del postulante, el secretario y la comisión electoral lo impidieron, lo que en su opinión constituye una falta grave a los artículos 12 letra d) y 15 de la Ley 19.418.

En lo que refiere a la convocatoria al acto electoral, afirma que esta no se habría realizado como lo exige la norma estatutaria, ya que este aviso no señaló el tipo de asamblea convocada, no mencionó los objetivos ni la fecha y lugar de realización de la votación, sin que esa situación se haya enmendado antes de la elección.

Añade que la elección se realizó en un lugar diverso al que se informó a la Secretaría Municipal de La Serena, información que el artículo 21 bis de la Ley 19.418 requiere sea entregada a ese servicio. Así, el "formulario de comunicación al municipio" mostraría que se indicó al ente público que la elección se llevaría a cabo en la Sede Comunal de La Florida, en La Serena, lugar que se encuentra a más de 20 kilómetros de la localidad de La Estrella, pero que en definitiva la elección se desarrolló en la sede social de la organización reclamada, cambio de local que no fue informado a los vecinos como indican los artículos 21 y 22 del estatuto.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

En cuanto al proceso electoral, sostiene que la comisión electoral instruyó a los asistentes que, al momento de sufragar, debían marcar tres preferencias, instrucción que contraviene lo señalado en el artículo 21 de La Ley 19.418.

Finaliza solicitando que se tenga por interpuesta la reclamación de nulidad, acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes declarando nula la elección, con expresa condenación en costas.

A fojas 21 se tuvo por interpuesta la reclamación y se ofició a la Secretaria Municipal de La Serena para que, al tenor de lo exigido por el artículo 18 de la Ley 18.593, efectuara la notificación y remitiera los antecedentes que dispone la ley.

A fojas 26 el ente público remitió los antecedentes requeridos e informó que el reclamo fue publicado en la web del municipio el 14 de agosto de 2022 y que la organización reclamada cumplió lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley 18.593.

A fojas 85 el Tribunal dispuso tener por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía de la parte reclamada, atendida la certificación del secretario relator a fojas 84.

A fojas 86 se recibió la causa a prueba.

A fojas 111 se traen los autos en relación.

A fojas 112 se efectuó la vista de la causa y se adoptó acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte reclamante de autos para sostener sus alegaciones, proporcione los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos de la Junta de Vecinos reclamada.
2. Fotografía del cartel de convocatoria al acto electoral de 10 de septiembre de 2022.
3. Copia del comprobante de recibo de dinero a nombre de Ruby Saavedra Sarabia, de los meses enero a mayo de 2022, fechado el 12 de agosto de 2022.
4. Copia de la comunicación de la fecha de elección del directorio de la organización reclamada.

**SEGUNDO:** Que la parte reclamada, pese a no haber contestado el reclamo dentro del término legal, acompañó los siguientes documentos:

1. Fotografías incompletas de dos páginas del libro de socios de la organización.
2. Copia del acta de elección de directorio realizada el 13 de agosto de 2022.
3. Fotocopias de capturas de pantalla de mensajes enviados por plataforma WhatsApp de fecha 24 de agosto y 9 de septiembre de 2022.
4. Fotografía del cartel de convocatoria al acto electoral de 10 de septiembre de 2022.
5. Copia de una página del estatuto.
6. Copia del acta de la elección y de recuento de votos de fecha 10 de septiembre de 2022.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

7. Copia de la comunicación de la fecha de elección del directorio a la Municipalidad de La Serena, junto al correo electrónico que la contiene, de fecha 22 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Que, por su parte, la Secretaria Municipal de La Serena ha aportado los siguientes documentos:

1. Copia de captura de pantalla de la publicación del reclamo de autos, en el sitio web de la Ilustre Municipalidad de La Serena.
2. Acta de elección y recuento de votos de fecha 10 de septiembre de 2022
3. Acta de distribución de cargos de fecha 10 de septiembre de 2022
4. Copia de acta de elección de directorio de fecha 10 de septiembre de 2022
5. Listado de votantes de la elección cuestionada
6. Certificados de antecedentes de candidatos a directorio
7. Copia actas de fecha 4 de junio, 2 de julio, 13 y 19 de agosto de 2022
8. Copia de libro de registro de socios actualizado
9. Fotografías del aviso del acto electoral impugnado
10. Fotocopia de la captura de pantalla mensaje enviado por plataforma WhatsApp de fecha 24 de agosto y 9 de septiembre de 2022
11. Copia de certificado de vigencia provisorio por la Ilustre Municipalidad La Serena
12. Copia de correo electrónico enviado con fecha 22 de agosto de 2022
13. Copia de la comunicación de la fecha de elección del directorio de la organización reclamada

**CUARTO:** Que, respecto a la primera alegación, donde sostiene que no se habría permitido pagar sus cuotas atrasadas a la mayoría de los socios y así poder ejercer su derecho a voto, en tanto que a la asociada Isabel Ruby Saavedra Sarabia se le permitió pagar las cuotas correspondientes a cinco meses del año 2022, la parte reclamante solo ha aportado un comprobante de pago de referido a la señora Saavedra Sarabia.

La parte reclamante tampoco acompañó un listado de asociados que se vieron impedidos de pagar ni indicó la forma en que alguno de los socios manifestara su voluntad de sufragar que fuera impedida el día de la votación.

El documento ingresado por el reclamante solo permite tener por acreditado que la asociada aludida pagó cinco meses adeudados el mes de agosto de 2022. pero no permite colegir que se haya impedido a otros efectuar ese trámite y menos aún que, en base a esa falta de pago, se les haya impedido el ejercicio del derecho a voto.

Así, la falta de prueba sobre las alegaciones planteadas impide que la acusación prospere en este punto.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

**QUINTO:** Que en lo que refiere al segundo cargo, que la comisión electoral no respetó el plazo establecido en la Ley 19.418 y el estatuto para la inscripción de candidatos cerrándolo antes de lo que correspondía, la parte reclamante no ha aportado antecedentes que permitan concluir cual fue el plazo fijado por la comisión electoral para la inscripción de candidaturas ni si este se ajustaba a la normativa legal y tampoco que a algún socio se le haya impedido postular al directorio por haberse considerado su postulación extemporánea.

Al igual que en el punto anterior, no estando acreditada la circunstancia fáctica alegada por la reclamante, no se dará curso al reclamo en este punto.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la acusación de haberse comunicado por la plataforma WhatsApp que los socios debían concurrir a firmar el “libro de actas” en la casa del pariente de uno de los candidatos, bajo la pena de perder beneficios y quedar fuera de la organización, la parte reclamante no ha indicado la forma en que esto influye en el resultado electoral ni tampoco ha proporcionado prueba que permita tener por acreditada la acusación, por lo que este cargo será desestimado.

**SÉPTIMO:** Que la cuarta acusación, consistente en que se permitió la postulación al directorio del socio José Milla, quien no cumpliría con el requisito de tener un año de antigüedad en la organización, como exigen el estatuto y la ley, no ha sido objeto de la actividad probatoria de la parte reclamante.

Por su parte, la documental proporcionada por la Secretaría Municipal de La Serena a fojas 70 muestra que el asociado José Carlos Milla Flores se incorporó en el registro de socios con el número 209 el 4 de diciembre de 2021. La comparación de esta fecha de ingreso con la de la celebración del acto electoral, el 10 de septiembre de 2022 contenida en el acta de escrutinio y distribución de cargos agregadas a fojas 28 y 29, donde se aprecia que el señor Milla Flores integra el directorio suplente, permite concluir que es efectivo que el candidato Milla Flores no cumplía el requisito estatutario y legal.

El artículo 20 de la Ley 19.418 señala expresamente en su numeral 2) que solo podrán postular a cargos directivos los socios que tengan, como mínimo, un año de afiliación a la organización, norma que es reiterada por el artículo 29 del estatuto.

Constatado el incumplimiento anterior, estos sentenciadores estiman que la postulación y elección de un candidato inidóneo tiene la entidad suficiente para viciar el acto electoral completo ya que introduce un elemento en la elección que es capaz de desviar a los votantes de sufragar por los legítimos postulantes, por lo que se acogerá el cargo planteado.

**OCTAVO:** Que se ha indicado como vicio del acto reclamado el incumplimiento de las menciones que debe tener el aviso que comunica la elección, junto con afirmarse que la elección se realizó en un lugar diverso al que se informó a la Secretaría Municipal de La Serena.

La prueba aportada por la reclamante sobre este punto, consistente en una fotografía del aviso publicado para la comunidad, donde se aprecia que contiene las menciones de los candidatos, la fecha y la hora, mas no el lugar de votación, debe analizarse en conjunto con la fotografía del



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

formulario de comunicación de fecha de la elección entregado en la Municipalidad de La Serena, donde se lee la votación se llevaría a cabo en la Sede Social de La Florida.

Los documentos entregados por la parte reclamada y la Secretaría Municipal de La Serena contienen idéntica información y a ellos debe agregarse el acta de escrutinio, de cuya revisión se colige que el lugar de votación se ubicó en la sede de la Junta de Vecinos Quebrada de las Animas del sector La Estrella.

Como se desprende del párrafo anterior, la convocatoria pública está incompleta y, a mayor abundamiento, no señalaba el lugar de votación. A lo expuesto, se agrega que en el proceso electoral reclamado solo votaron 55 socios de los más de 200 que integran el libro de registro, también acompañado por la Municipalidad.

Como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, la convocatoria es un elemento esencial para difundir entre la comunidad tanto el inicio como el desarrollo del proceso electoral, permitiendo un mayor involucramiento de los asociados, de modo que una participación tan exigua es una muestra patente que la modalidad de publicidad utilizada no fue efectiva y tiene la trascendencia suficiente para afectar el valor de la elección, de modo que se acogerá este capítulo del reclamo.

**NOVENO:** Que, por último, la parte reclamante afirma que la comisión electoral instruyó a los asistentes que, al momento de sufragar, debían marcar tres preferencias, instrucción que contraviene lo señalado en el artículo 21 de La Ley 19.418.

Si bien no proporcionó elementos probatorios respecto de este cargo, la documental aportada por la Municipalidad tiene la entidad suficiente para acreditar que efectivamente ocurrió lo indicado por el reclamante. Se tiene un listado de 55 asociados que sufragaron, mientras que el acta de escrutinio muestra que se contabilizaron 165 preferencias.

Pese a no tener los votos escrutados, los términos mostrados dan cuenta que, como mínimo, cada asistente emitió tres preferencias en su papeleta. Tal situación contradice expresamente la norma contenida en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 19.418, cuestión que no es posible soslayar por este Tribunal ya que la modalidad de voto utilizada distorsiona la voluntad manifestada en las urnas.

En base a lo expuesto, entonces, se acogerá el cargo planteado.

**DÉCIMO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 inciso final de la Ley 18.593 *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Siguiendo los términos señalados por el legislador, la revisión de los antecedentes da cuenta que la organización cuya elección se reclama no elaboró un padrón electoral para ser utilizado en el acto electoral, sino que se limitó a incorporar en el libro de registro de socios observaciones sobre si los asociados tenían deuda o no, o si llevaban mucho tiempo sin participar.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

La situación descrita afecta el valor del acto electoral en la medida que demuestra que la comisión electoral no elaboró un documento esencial para el valor de la elección, como es el del listado de socios con derecho a voto, y esa carencia no puede ser salvada con las anotaciones marginales en el libro, ya que dicho padrón debe elaborarse para conocimiento previo de los asociados, quienes así saben de antemano si tienen derecho a sufragar o no.

Así, ejerciendo la facultad establecida por la ley ya mencionada, se invalidará la elección reclamada también por este motivo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que apreciados los antecedentes aportados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, estos sentenciadores concluyen que hay razones suficientes para declarar la nulidad de la elección reclamada, como se desprende de los considerandos séptimo a décimo, por lo que se acogerá la reclamación de fojas 1.

Por los fundamentos expuestos, las disposiciones legales y estatutarias citadas, y lo dispuesto en los artículos 10, 14, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley 18.593; los artículos 19, 21 y demás pertinentes de la Ley 19.418 y las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regulan la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la reclamación de fojas 1 y, por tanto, **SE INVALIDA** la elección de directorio efectuada en la Junta de Vecinos 11 R, Estancia Quebrada Las Animas, sector La Estrella, comuna de La Serena, efectuada el 10 de septiembre de 2022 y se ordena que la señalada entidad deberá realizar un nuevo proceso electoral dentro de los noventa días siguientes a que esta sentencia quede ejecutoriada, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. El directorio elegido en el proceso electoral invalidado en estos autos se mantendrá en sus cargos para el solo efecto de organizar el nuevo proceso electoral y efectuar los actos de administración suficientes requeridos para la buena marcha de la organización.

B. El directorio deberá fijar la fecha en que se realizará el acto electoral aquí ordenado y, en forma previa, designar a la comisión electoral en los términos descritos en el artículo 46 del estatuto y 10 de la Ley 19.418.

C. La comisión electoral elegida, deberá llevar a cabo el proceso electoral con el número de candidatos y requisitos exigidos por la Ley, además de elaborar el padrón electoral en base a un libro de socios actualizado.

Deberá permitirse hasta el momento anterior a la elaboración del padrón electoral que los socios que mantengan deudas con la organización se pongan al día.

La convocatoria al acto electoral deberá cumplir las menciones señaladas en el estatuto.

El día de la elección, se verificará que en el acto electoral se utilice el padrón electoral elaborado. Además, se encargará de verificar que los comparecientes que sufraguen correspondan a los anotados en el padrón. También deberá verificar que el voto sea efectuado en los términos señalados por el legislador, esto es, marcando una sola preferencia.

II.- Que no se condena en costas a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley 18.593.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Trigo Astorga, Magali Del Tránsito con Junta de Vecinos 11 R Quebrada Las Animas sector Estrella, comuna La Serena.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.919.-

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Oficiese.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la sentencia a las partes por correo electrónico, sin que signifique alterar la forma de notificación indicada.

Archívese una vez ejecutoriada.

**Rol 4.919.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Christian Michael Le-Cerf Raby y los Abogados Miembros Sres. Pablo Antonio Vega Etcheverry y Silvia Soledad Garate Peñaloza. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4919-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 13 de abril de 2023.



\*A24B86FE-8263-4ED7-8DD5-DBE98EA071AA\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.